

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00223 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ANA CECILIA MORELO VERTEL** contra **DREAM REST COLOMBIA S.A.** y **EPS FAMISANAR S.A.S.** y **D1 S.A.S.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las sociedades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértaseles que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de **SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses.

3. Se requiere a **ANA CECILIA MORELO VERTEL**, para que, en el término al que se hizo referencia anteriormente, se sirva allegar de manera completa el escrito de tutela por ella presentado.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228806d2f95eaefc7688be523814264a6dd1765fc8a6522afbe40133b0d3a379**

Documento generado en 27/02/2024 03:59:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00223 00

En uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del C.G. del P., el Juzgado dispone corregir el auto admisorio de fecha 27 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el nombre correcto de las accionadas es DREAM REST COLOMBIA S.A.S y EPS FAMISANAR S.A.S., y no como quedó allí señalado.

Queda, entonces, excluida la sociedad D1 S.A.S.

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc2766700fe928f6509272f650a15c94cdf7da334f69331d13d5a61c8b7b218**

Documento generado en 08/03/2024 10:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA CECILIA MORELO VERTEL
ACCIONADO : DREAM REST COLOMBIA S.A.S. y EPS
FAMISANAR S.A.S.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2024 00223 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Ana Cecilia Morelo Vertel presentó acción de tutela contra **Dream Rest Colombia S.A.S.** y **EPS Famisanar S.A.S.**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, y salud.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que se iniciaron labores a órdenes de la accionada desde el 10 de diciembre de 2020, actualmente, bajo contrato a término indefinido, en el cargo de operaria de maquina plana y devengando un salario mínimo mensual.

1.2. En el marco de la citada relación laboral, se realizaron afiliaciones con EPS Famisanar y ARL Sura.

1.3. Para el 17 de noviembre de 2022, se presentó un accidente no reportado a la aseguradora de riesgos laborales.

1.4. Se deja de presente, también, que por parte de la empleadora no se cancelan los aportes a salud, a pesar de requerírsele en tal sentido en distintas oportunidades. Esa situación ha generado la negación en expedición de incapacidades y, además, que la accionante haya tenido que ingresar como beneficiaria de su cónyuge.

1.5. De otro lado, precisa la actora que, por parte de Famisanar, no se han realizado exámenes de reubicación laboral, argumentando que los mismos corresponden realizarlos a la empleadora.

1.6. De igual manera, se indica que la aseguradora en salud, debido al impago de la empleadora, no lleva a cabo la expedición de incapacidades ni tampoco el pago de las mismas, no obteniendo remuneración desde noviembre por su estado de salud.

1.7. Se deja de presente que, debido al estado de salud, no ha podido laborar, no teniendo un ingreso para solventar los gastos de su familia, la cual depende económicamente de la accionante.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 27 de febrero de 2024¹, ordenándose la notificación de las accionadas. De igual manera, en la mencionada providencia, se ordenó la vinculación de **Seguros de Vida Sudamericana**.

2.1. Seguros de Vida Sudamericana

Indica que la accionante presenta afiliación desde el 10 de diciembre de 2020, presentando mora en el pago de las cotizaciones por parte de su empleador, Dream Rest Colombia S.A.S.

Añade que no registra dato alguno sobre contingencias laborales o semejantes, por lo que, valorada la historia clínica de la interesada, determina la enfermedad presentada como de origen común, por lo que su atención recae en la EPS.

Solicita, en consecuencia, de niegue el amparo presentado, puesto que de parte de dicha aseguradora no se ha vulnerado derecho alguno.

2.2. EPS Famisanar S.A.S.

Según informe del área de medicina empresarial, indica que no se ha dado acompañamiento a la actora y la empleadora en ítems como calificación del origen, recomendaciones, entre otras, por cuanto aquella registra como beneficiaria del sistema de salud, cuando las citadas prestaciones se dan únicamente en favor del cotizante.

Aclara, al respecto, que desde octubre de 2023, se presenta vinculación en calidad de beneficiaria, pues el empleador, **Dream Rest Colombia S.A.S.**, marcó la novedad de retiro con el pago realizado en agosto de 2023. Ante esa situación, concluye, no ha vulnerado derecho alguno, pues no, además de no haber negado atención en salud alguna, no le corresponde pronunciarse sobre reubicación laboral.

¹ Corregido mediante auto de esta misma fecha.

Asevera, entonces, que no ha vulnerado derecho alguno.

2.2.- Dream Rest Colombia S.A.S.

Surtida su notificación en debida forma, la accionada guardó silencio sobre los hechos esgrimidos en su contra.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO

El constituyente, en su labor, consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación - derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de

transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”²

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter “[...] *autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*”³. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera “[...] *oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*”⁴.

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008⁵ consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

[...]

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia.

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

² Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

³ Artículo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Ahora bien, dada la importancia del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal y como se dejó por sentado, a partir de la Ley 100 de 1993 se impusieron distintas cargas a los sectores involucrados en el mismo, con el fin de obtener su financiación y, así, lograr cubrir y atender las necesidades de la población en las facetas de atención médica, pago de erogaciones monetarias, entre otros.

Es así como el art. 22 de la Ley 100 de 1993 impone al empleador la obligación de realizar el pago de los aportes por concepto de salud. Eso, a la *postre*, se traduce en el deber que aquel tiene de contribuir a la financiación del sistema al que se hizo alusión, tal y como lo indica el art. 161 de la citada Ley, debiendo, entre otros, “[p]agar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204” (lit. a, num. 2°).

Y es que los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud que, legalmente, corresponde realizar al empleador adquieren relevancia, si se tiene en cuenta que, así, se garantiza el acceso del trabajador a las atenciones en salud y demás beneficios del sistema, por lo que omitir realizar los pagos, devendría en la vulneración de derechos. Dicha tesis la ha dejado por sentada la Corte Constitucional, quien en sentencia T 1583 de 2000, indicó lo siguiente:

Los patronos, como lo ha destacado esta Corte en infinidad de fallos, están legalmente obligados a efectuar aportes para la seguridad social de sus trabajadores y también a descontar a éstos periódicamente el valor de la cotización que a ellos corresponde por salud. La cobertura comprende, entre otros aspectos, el concerniente a enfermedad general, y abarca también los riesgos por maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Es perentorio que se giren estos valores a la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentren afiliados los trabajadores, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 100 de 1993.

Además, la normatividad, y la jurisprudencia han sido contundentes en afirmar que, cuando esas cotizaciones patronales no se efectúan o cuando lo descontado al trabajador no se traslada de inmediato a la entidad de seguridad social, el patrono asume en forma directa e íntegra los costos de la atención de salud que demanden sus empleados, y las familias de éstos.

El artículo 210 de la Ley 100 de 1993 consagra la obligación de todos los empleadores, del sector público o privado, de pagar su respectivo aporte al Sistema General de Seguridad Social, y establece sanciones para quienes no cumplan con este deber. Ellos, en todo caso, están obligados a asumir en forma directa los costos de la atención de salud que requieran sus trabajadores, si no los han incorporado al sistema institucional de protección.

“Esta Corporación ha señalado en múltiples oportunidades que el derecho a la seguridad social es fundamental cuando está íntimamente relacionado con un derecho como la vida y ha sido enfática en exigir a los empleadores el cumplimiento de su obligación de afiliarse a sus trabajadores y pagar oportunamente los aportes que les corresponda”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala quinta de Revisión. Sentencia T-295 del 17 de junio de 1997)”.

Incluso, por ser de vital importancia el pago de los aportes de salud por parte del patrono, que a pesar de ser un aspecto de índole económico,

la “[...] la acción de tutela surge como el mecanismo judicial adecuado para la protección efectiva de los derechos a la salud y a la seguridad social, especialmente en su conexión con la vida, cuando, por falta de pago de los aportes correspondientes el patrono deja desprotegidos al trabajador y a su familia”⁶.

En suma, el derecho a la salud es de carácter fundamental; el cual, implica una doble connotación de servicio público y derecho fundamental. Dada la importancia de esa garantía, se exige a los distintos actores involucrados en el mismo, dentro de los cuales se encuentran los empleadores, el cumplimiento de sus deberes legales, siendo uno de ellos el pago oportuno de las cotizaciones por concepto de salud.

Señalado lo anterior, descendiendo al caso *sub judice*, se tiene que **Ana Cecilia Morelo Vertel** posee contrato a término indefinido con **Dream Rest Colombia S.A.S.** Con ocasión de dicha vinculación, se realizó afiliación a **EPS Famisanar S.A.S.** y **ARL Sura**; no obstante, a la fecha, el pago de las cotizaciones con dichas aseguradoras se encuentra en mora.

Ahora bien, la citada situación, de entrada, emerge como una vulneración de los derechos de la solicitante de amparo. El no llevar a cabo el pago de las contribuciones obligatorias a salud por parte de **Dream Rest Colombia S.A.S.** conlleva a que su trabajadora no pueda acceder a los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre lo anterior, por ejemplo, debe verse lo reseñado por **Famisanar**, en cuanto a que la valoración de la situación de salud en contraposición con el puesto de trabajo, ello, a través de la especialidad de medicina empresarial, solo se da en favor de los cotizantes y no de beneficiarios, esta última calidad la cual detenta la actora.

Incluso, como parte del impago de cotizaciones, se presenta la situación de no expedición de incapacidades, pues ese beneficio solo está consagrado en favor de los cotizantes en los términos del literal a del art. 157 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el art. 206 de esa misma norma. De tal suerte que **Ana Cecilia Morelo Vertel**, al no poder acreditar su calidad de empleada dependiente por la omisión de su patrono, se ve desprovista de un ingreso en tanto su situación de salud le impide desempeñar con normalidad sus labores.

Ahora, es patente el no pago de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social por parte de **Dream Rest Colombia S.A.S.**, y con ello el incumplimiento de la obligación a ella impuesta en el art. 22 de la Ley 100 de 1993. En primer lugar, por parte de **ARL Sura** se informó que, a pesar de registrar la vinculación de la accionante, a la fecha se presenta mora en el pago de la respectiva cotización.

⁶ Sentencia T1583 de 2000.

De otra parte, según lo dicho por **Famisanar**, desde agosto de 2023 se registró la novedad de retiro por parte de **Dream Rest Colombia S.A.S.** en torno a la señora **Morelo Vertel**, pero eso no se debió a una novedad contractual; sino, como se dejó plasmado en los hechos de la tutela, la necesidad de continuar con el tratamiento médico, por lo que aquella se vio avocada a suscribirse como beneficiaria de su pareja.

Esa última circunstancia, cabe resaltar, debe presumirse como cierta, pues la empleadora accionada guardó silencio durante el traslado que se le realizó del amparo presentado, esto, en aplicación de la presunción de la presunción de veracidad⁷ prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, como más adelante se indicará, se adoptarán las medidas necesarias para restablecer los derechos vulnerados a la actora, en torno al no pago de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

No obstante ello, el Despacho no emitirá orden frente a aspectos como la realización de exámenes de reubicación o atención por medicina laboral. Lo anterior, en la medida que el tratamiento médico se encuentra en curso, según se indica en el libelo presentado, por lo que adoptar una decisión frente a lo dicho, puede resultar prematuro, en la medida que no se tendría certeza de la afectación eventual de salud y los alcances de la misma frente al desempeño de labores.

Ahora, de ser el caso, junto con el amparo presentado, se allegó un documento de fecha 27 de marzo de 2023, donde se indicaban recomendaciones médicas para el desempeño de labores por parte de la señora **Morelo Vertel**. Así las cosas, *a priori*, las determinaciones médicas de las cuales se duele la actora, ya fueron establecidas por su empleadora.

Finalmente, se negará la pretensión de la presente acción con respecto a aquello que se puede tener como tratamiento integral, puesto que para decidir el juez de instancia solo puede tener en cuenta lo ordenado hasta el momento por el médico tratante, así como lo requerido por la paciente, y como quiera que los hechos o circunstancia que motivaron ésta acción pueden ser objeto de variación, no resulta posible determinar los requerimientos que pueda llegar a necesitar la actora dado que son un hecho incierto⁸ y se desconocería así la naturaleza de la acción de tutela,

⁷ **Corte Constitucional T-658 de 2004, "Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez.** El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991."

⁸ En sentencia T-647 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

"Sin embargo, **tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que**

la cual busca es la protección de un derecho fundamental ante una amenaza inminente, situación que no ocurre para tal aspecto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida digna, mínimo vital y la salud de **Ana Cecilia Morelo Vertel** vulnerado por **Dream Rest Colombia S.A.S.**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Dream Rest Colombia S.A.S.**, a través de representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a gestionar y pagar efectivamente las cotizaciones del Sistema de Seguridad Social en Salud de **Ana Cecilia Morelo Vertel**, desde agosto de 2023, hasta la fecha del presente fallo.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. (Ver Sentencia T-677/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo) La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro" (Subrayas y Negritas fuera de texto).

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb25b7da2073e1a05ae405ff94f1c1288e357a5d6130351de541c05b8fd1bc4**

Documento generado en 08/03/2024 10:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>